



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL/ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Radicación 41001-31-10-001-2018-00048-00
Demandante ELIANA YANETH GARCIA
Titular A. J. JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA
Actuación Levanta suspensión y otros/ A.I.

Neiva, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el levantamiento de la suspensión del proceso con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, que en su Artículo 55 dispuso la suspensión de procesos de interdicción judicial en trámite a la fecha de su promulgación, este Despacho al advertir que en este asunto aún no se había adoptado decisión de fondo, mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2019, procedió de conformidad con la normativa narrada.

Vencido el plazo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, entraron en vigencia las normas contenidas en su capítulo V en lo atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyo, por lo que se hace necesario levantar la suspensión de todos aquellos procesos a los cuales le fue aplicada, con el fin de imprimirle el trámite allí contenido.

Ahora bien, con las facultades otorgadas por la misma Ley 1306 de 2009, y pese a que existen vacíos en su aplicación, el Juez deberá adecuar el trámite y adoptar las medidas tendientes a evitar nulidades o cualquier irregularidad que pueda invalidarla actuación, y efectuando un control de legalidad a efectos de continuar con el trámite de la adjudicación de apoyos vigente actualmente, por lo que se requerirá a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo a los presupuestos de la nueva legislación.

Además, en caso de insistir en su solicitud debe aportar prueba que acredite que JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA, no pueden darse a entender o que tengan imposibilidad para acudir a Notaria a realizar los acuerdos de apoyo. Así mismo, deberá adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, siempre que se cumpla con las exigencias de la nueva normatividad, por tratarse este asunto del proceso contenido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que no es otro que el Verbal Sumario promovido por persona distinta al titular del acto. Para llevar a cabo dicho acto, se le concederá el término de cinco (05) días, so pena de aplicarla sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que para las personas de las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, ya que de lo contrario, podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Publicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico, al advertirse en el plenario que eventualmente este asunto no encaja en el segundo escenario.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del proceso decretada mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2019, con ocasión a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado se sirvan pronunciar sobre la continuidad del proceso atendiendo al objetivo de la ley 1996/2019, por lo cual de insistir en el trámite procesal se le requiere:

1. Indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad de JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitada de manera absoluta para manifestar voluntad y preferencias, además de aportar el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso, según lo establecido en el artículo 38 y en general en la ley 1996 de 2019 así como en el Código General del Proceso, para lo cual se le concederá al solicitante, el término improrrogable de CINCO (5) DÍAS para que proceda a suministrar la información requerida, so pena de proceder a declarar la terminación del proceso hasta ahora adelantado, en razón a la carencia de objeto.
2. Adecuar las pretensiones, atendiendo a que lo solicitado “declaración de interdicción judicial” se encuentra prohibido por la nueva ley sustancial y procesal” debiendo en todo caso adecuarlas al objeto de la nueva legislación.
3. Aportar el informe de valoración de apoyo (no historia clínica ni valoración psiquiátrica) practicada al señor JOHAN SEBASTIAN ARTEAGA GARCIA, para lo cual puede acudir a entes públicos o privados. Se le concede el término de 10 días.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante y a la persona titular del acto jurídico, que si éste último (la persona con discapacidad) cuenta con la posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, así lo podrá informar al interior de este proceso dentro del mismo término de los CINCO (5) DÍAS, evento en el cual, deberá proceder a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, que se encuentran contenidos en el artículo 37 y en general en la ley 1996 de 2019, así como en el Código General del Proceso, so pena, de declarar la terminación de este proceso por carencia de objeto.

QUINTO: Las comunicaciones deben ser enviadas a través del correo institucional fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SEXTO: REMÍTASE por secretaría, esta decisión al correo electrónico del demandante a través de su apoderada judicial correo electrónico yipaosfer@hotmail.com , desde la cual remitió la petición.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
